
El principio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

The Principle of Equality in the Case Law of the Supreme Court of Argentina

Roberto Saggese¹

Secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sumario

1. El concepto clásico de igualdad
2. Categorías sospechosas
3. Igualdad estructural
4. Nuevo concepto de categorías sospechosas
5. Categorías sospechosas y acciones afirmativas
6. Conclusión

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0200.sag>

Resumen

El propósito de este artículo es realizar un breve análisis sobre la evolución del principio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El concepto clásico de igualdad como no discriminación ha sufrido en los últimos años dos modificaciones importantes. La primera, en el año 2004, en el caso *Hooft*, donde la Corte introdujo por pri-

1 Doctor en Derecho por la Universidad Católica Argentina. Posdoctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Profesor de posgrado en la Universidad de Buenos Aires (Especialización y Maestría en Derecho Constitucional, Maestría en Derecho Procesal Constitucional y Especialización en Derecho Procesal Civil), Universidad Austral (Maestría en Derecho Procesal) y Universidad de San Andrés (codirector de la Diplomatura en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Autor de los libros *El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino* (Rubinzal-Culzoni, 2010) y *El estándar de presunción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la CSJN* (Rubinzal-Culzoni, 2024) y de artículos sobre control de constitucionalidad publicados en revistas especializadas.
rsaggese@csjn.gov.ar

mera vez en su jurisprudencia el concepto de categorías sospechosas. La segunda, aún más importante que la primera, se produjo en 2017 con el precedente *Castillo*. Allí, el tribunal sentó el criterio de que la igualdad debe ser entendida también desde una perspectiva estructural que tenga en cuenta el contexto social en el que las normas se aplican y, sobre todo, el modo en que impactan en los grupos desaventajados. Esta nueva visión implicó, a su vez, una reformulación del concepto de categorías sospechosas, que resulta más compatible con las acciones afirmativas previstas en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional.

Palabras clave: igualdad, jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Nación, discriminación, categorías sospechosas, perspectiva estructural, contexto social, grupos desaventajados, discriminación sistémica, control de constitucionalidad, estándar, presunción, inconstitucionalidad, acciones afirmativas, democracia, proceso político.

Abstract

The purpose of this article is to provide a brief analysis of the evolution of the principle of equality in the case law of the Supreme Court of Argentina. In recent years, the traditional conception of equality as non-discrimination has undergone two significant changes. The first occurred in 2004, in *Hoof*, when the Court introduced the concept of suspect classifications into its case law for the first time. The second, even more significant development took place in 2017, with the landmark decision in *Castillo*. In that case, the Court established that equality must also be understood from a structural perspective that takes into account the social context in which legal norms are applied and, above all, their impact on disadvantaged groups. This new approach, in turn, entailed a reformulation of the concept of suspect classifications, making it more compatible with the affirmative action measures provided for in Article 75(23) of the Argentine Constitution.

Key words: equality, case law, Supreme Court of Argentina, discrimination, suspect classifications, structural perspective, social context, disadvantaged groups, systemic discrimination, judicial review, standard, presumption, unconstitutionality, affirmative action, democracy, political process.

1. El concepto clásico de igualdad

En la jurisprudencia clásica de nuestra Corte Suprema en materia de igualdad, el derecho de las personas a ser tratadas de igual modo por la ley no implicaba una equiparación rígida entre ellas, sino un principio genérico que no impedía la existencia de diferenciaciones legítimas. La igualdad no era otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a algunos de lo que en iguales circunstancias se concedía a otros. El criterio de distinción no debía ser arbitrario o responder a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados. De ahí que se atribuyera a la prudencia del legislador una amplia

latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de su reglamentación en la medida en que dichas distinciones obedecieran a una razón objetiva de diferenciación.²

De acuerdo con ello, las clasificaciones introducidas por la ley, a la luz del artículo 16 de la Constitución Nacional, tenían siempre una presunción favorable que debía ser derrotada por la parte interesada, demostrando que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional era manifiesta, clara e indudable.³

No obstante, esa concepción tradicional ha sufrido en los últimos años cambios sustanciales en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal. Primero fue complementada con el concepto de categorías sospechosas, con fundamento en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, y luego con la idea de igualdad estructural, con sustento en el inciso 23 de ese artículo. Esto último implicó, a su vez, una redefinición de las categorías sospechosas, que permitió compatibilizar esa nueva visión de la igualdad con las acciones afirmativas previstas en dicho inciso.

2. Categorías sospechosas

En el precedente *Hoof* del año 2004,⁴ la Corte empezó a delinear una nueva concepción de la igualdad, al considerar —por primera vez en una decisión mayoritaria— que a partir de la incorporación de los tratados de derechos humanos a la Constitución (artículo 75, inciso 22) existe en nuestro derecho la prohibición expresa de realizar distinciones o clasificaciones fundadas en los motivos mencionados en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).⁵

Este tipo de clasificaciones pasaron a ser sospechosas (de inconstitucionalidad), y esa sospecha motiva la aplicación de un estándar específico de control de constitucionalidad, mucho más intenso que los tradicionales, conocido como “estándar de presunción de inconstitucionalidad”. Mientras en el enfoque tradicional, para decidir si una diferencia de trato era legítima, se analizaba su mera razonabilidad —es decir, si la distinción perseguía *fin*es legítimos y constituía un *medio adecuado* para alcanzar esos fines—, en esta nueva concepción, cuando las diferencias de trato están basadas en ca-

2 Fallos: 153:67; 229:428; 229:765; 302:457; 306:195; 306:1560; 306:2147; 320:1166.

3 Fallos: 100:318; 209:200; 210:848; 210:1129; 246:172; 314:424.

4 Fallos: 327:5118.

5 La primera referencia a esta idea en la jurisprudencia de la Corte aparece en el voto concurrente de los jueces Petracchi y Bacqué en el caso *Repetto*, fallado en 1988 (Fallos: 311:2272). También puede verse en el voto concurrente del juez Petracchi en *González Delgado*, del año 2000 (Fallos: 323:2659).

tegorías específicamente prohibidas (sospechosas), se aplica un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. Esa presunción, como cualquier otra, conlleva la inversión de la carga de la prueba o de la argumentación, de modo que será el demandado quien tendrá que probar o argumentar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el *medio necesario* (menos restrictivo) para cumplir un *fin sustancial*.⁶

3. Igualdad estructural

En el año 2017, la Corte dio otro paso importante. En el precedente *Castillo*,⁷ consideró que, a la luz del artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional y de las diversas disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una *perspectiva estructural* que tenga en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. Esta nueva comprensión considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas, las prácticas que de ellas se derivan y el modo en que impactan en los grupos desventajados.

La Corte entendió que hay supuestos en los cuales las normas no contienen una distinción sospechosa en sentido estricto, sino que en su literalidad aparecen como neutras porque no distinguen entre grupos para dar o quitar derechos a algunos y no a otros. A pesar de su apariencia —que por sí sola no ofrece ningún reparo de constitucionalidad—, puede ocurrir que, *prima facie*, la norma aplicada en un contexto social determinado produzca un impacto desproporcionado sobre un grupo. Se trata de leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras, pero causantes de una *discriminación sistémica* que genera desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.

Bajo esa premisa, la Corte consideró que en esos supuestos será necesario comprobar la manera en que la norma se implementó. Es decir, la disposición cuestionada por la existencia *prima facie* de discriminación requiere analizar los efectos que su aplicación generó en la realidad y, si se comprobara la desigualdad, el Estado debería justificar la necesidad de esos efectos desproporcionados para evitar la declaración de inconstitucionalidad.

6 Esta doctrina se fue consolidando en varios precedentes posteriores, entre los que pueden mencionarse *Gottschau* (2006, Fallos: 329:2986), *Reyes Aguilera* (2007, Fallos: 330:3853), *Mantecón Valdés* (2008, Fallos: 331:1715), *Partido Nuevo Triunfo* (2009, Fallos: 332:433), *Pérez Ortega* (2013, Fallos: 336:131), *Sisnero* (2014, Fallos: 337:611), *Zartarian* (Z., J. J. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción, sentencia del 20 de agosto de 2014, no publicada en la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y *Cosani* (2024, Fallos: 347:2115).

7 Fallos: 340:1795.

A diferencia de la concepción anterior, donde la categoría sospechosa y la consecuente presunción de inconstitucionalidad surgen del propio texto de la norma, aquí ambas cosas derivan de los efectos que la norma produce en un caso dado. Mientras que en el primer supuesto la discriminación es expresa y se conoce de antemano, en el segundo está encubierta y solo puede percibirse luego de examinar las consecuencias prácticas que genera. En definitiva, una norma de apariencia neutral que pierde su presunción de constitucionalidad por los efectos que produce.

De esta manera, la Corte cambió una antigua doctrina según la cual la colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debía surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella pudiera hacerse en un caso concreto.⁸ En ese sentido, el tribunal tenía dicho que efectuar el análisis de constitucionalidad de las normas sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ellas y que, por tanto, resultaría inadmisibles declarar la inconstitucionalidad de una ley a causa de contingencias atinentes a su cumplimiento, dado que éstas pueden ser modificadas permanentemente.⁹ A su vez, con especial referencia a la igualdad, tenía un criterio consolidado según el cual la afectación a la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional requería que la desigualdad resultara del texto mismo de la ley y no de la aplicación que de ella hubiera realizado la autoridad encargada de su ejecución.¹⁰

4. Nuevo concepto de categorías sospechosas

En todos los casos fallados con anterioridad a *Castillo*, la Corte centró el análisis exclusivamente en que las normas o actos cuestionados hacían distinciones en función de alguno de los criterios prohibidos.¹¹ En cambio, en *Castillo* valoró que esa distinción, además de basarse en un criterio prohibido, resultaba en perjuicio de un grupo minoritario, desaventajado o excluido.

Bajo el fundamento anterior a *Castillo*, la sola distinción en función de un criterio prohibido por la Constitución o por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional era suficiente para transformar esa distinción en sospechosa, sin importar si resultaba en favor o en contra de algún grupo en particular. En cambio, según el fundamento de *Castillo*, la configuración de una categoría como sospechosa requiere necesariamente que la distinción sea en perjuicio de un grupo minoritario o vulnerable.

8 Fallos: 288:325; 317:44; 324:920; 330:3109.

9 Fallos: 288:325.

10 Fallos: 237:266; 272:231; 294:87.

11 Nacionalidad, en *Hooft, Gottschau, Reyes Aguilera, Mantecón Valdés y Pérez Ortega*; género, en *Zartarian y Sisnero*; ideas políticas, en *Partido Nuevo Triunfo*; edad, en *Cosani*.

Se trata de dos conceptos distintos de categorías sospechosas que responden, a su vez, a diferentes concepciones de la igualdad. Mientras que el primero se identifica con el principio de igualdad como no discriminación, el segundo está asociado a la idea de igualdad estructural.

El primer concepto de categorías sospechosas no persigue la protección de ningún grupo en especial, sino que tiende simplemente a evitar cualquier trato discriminatorio considerado objetivamente, partiendo de la idea de que sería muy difícil justificar un trato desigual basado en alguno de los criterios prohibidos. Todas esas distinciones serán, por esa sola circunstancia, sospechosas. Este concepto no pondera el contexto social en el que las normas o actos se aplican ni considera si el sujeto discriminado pertenece o no a un grupo minoritario o vulnerable.

Por el contrario, el segundo concepto de categorías sospechosas tiene en cuenta el contexto social y apunta a la protección de los grupos desaventajados, intentando revertir o compensar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de esos grupos para ejercer plenamente sus derechos en razón de distintas circunstancias.

Mientras que para el primer concepto las eventuales desventajas que puedan sufrir ciertos grupos son irrelevantes, para el segundo resultan dirimientes. En el primer caso, lo que convierte a una clasificación (o categoría) en sospechosa es la mera elección de un criterio prohibido; en el segundo, la elección de un criterio prohibido que perjudique a un grupo vulnerable.

Por esa razón, en todos los casos anteriores a *Castillo*, la Corte no realizó consideraciones sobre la situación de algún grupo en particular, pero sí lo hizo en ese precedente, al aludir a grupos (religiosos) minoritarios y estructural o históricamente excluidos.

Estas distintas concepciones no son meramente teóricas. Tienen consecuencias prácticas importantes y en muchos casos podrían llevar a decisiones diferentes. Por ejemplo, una norma que otorgue un trato preferencial a los varones respecto de las mujeres resultaría sospechosa bajo ambos conceptos; pero si el trato preferente fuera en favor de las mujeres, la norma seguiría siendo sospechosa para el primero, pero no para el segundo. Ello es así porque el primer concepto es neutro en cuanto protege a ambos sexos por igual, sin reconocer la situación de que uno de ellos ha sido históricamente desfavorecido. En cambio, para el segundo concepto, el trato preferente hacia las mujeres no solo no sería sospechoso, sino que incluso resultaría necesario para revertir aquella situación.

5. Categorías sospechosas y acciones afirmativas

Las diferencias apuntadas ponen en evidencia cierta dificultad a la hora de congeniar el primer concepto de categorías sospechosas con las acciones afirmativas previstas

en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional, pues estas últimas deberían ser consideradas sospechosas en tanto generan un trato desigual en función de alguno de los criterios prohibidos. Se daría así la paradoja de que acciones tendientes a revertir una eventual situación de desigualdad serían vistas con desconfianza y, por consiguiente, sometidas a un escrutinio judicial más estricto.

La cuestión fue zanjada por la Corte en *Castillo*, al sostener que el fundamento de las categorías sospechosas es *revertir la situación de desventaja* en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en razón de muy variadas circunstancias (sociales, étnicas, culturales, religiosas, etcétera).

De esta manera, la Corte compatibilizó el concepto de categorías sospechosas con las acciones afirmativas. A partir de *Castillo*, para que una distinción configure una categoría sospechosa, se requieren dos condiciones: [i] una distinción basada en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución Nacional o por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional; y [ii] que esa distinción resulte en perjuicio de una o más personas pertenecientes a un grupo minoritario o desaventajado.

6. Conclusión

Dado que la principal consecuencia de calificar cualquier distinción como una categoría sospechosa consiste en la aplicación de un estándar de control de constitucionalidad mucho más intenso que los tradicionales, la doctrina actual de la Corte en materia de igualdad muestra que el tribunal ha querido otorgar la máxima protección posible a los derechos de las minorías y de los grupos históricamente marginados o subordinados.

Aun bajo el normal desenvolvimiento de las reglas democráticas, existe el riesgo de que ciertos grupos minoritarios o desaventajados resulten perjudicados. En contextos de desigualdad estructural, es frecuente que sus integrantes tengan dificultades para influir en la esfera pública en general y en la acción política en particular. Por distintas razones, suelen tener serios inconvenientes para hacer escuchar su voz en los procesos en los cuales las mayorías toman las decisiones. Por ello, es posible pensar que, cuando esos resultados afectan los derechos de estos grupos (o de alguno de sus integrantes), se genera una desconfianza que justifica someter esas decisiones a un escrutinio judicial más estricto, como un modo de compensar aquellas dificultades para participar en el proceso político democrático.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

